

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 48
30 abril 2019
Original: español

INFORME No. 43/19
CASO 13.408
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2019

Citar como: CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez.
México. 30 de abril de 2019.



INFORME No. 43/19
CASO 13.408
SOLUCIÓN AMISTOSA
ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ
MÉXICO
30 DE ABRIL DE 2019¹

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 3 de agosto de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos “Fray Bartolomé de las Casas” y Alberto Patishtán Gómez (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de México (en adelante “el Estado” o “el Estado mexicano”) por las alegadas violaciones al debido proceso penal de Alberto Patishtán Gómez - quien se desempeñaba como activista político de las comunidades indígenas de la región (en adelante “la presunta víctima”) y quien es miembro de la comunidad indígena tzotzil, por agentes del Estado mexicano, el 19 de junio de 2000 en el Estado de Chiapas, y la falta de diagnóstico y tratamiento médico adecuados.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “Convención” o CADH”), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

3. El 1 de diciembre de 2017, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 167/17. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) y 2 del mismo instrumento.

4. En el 2018, las partes iniciaron la búsqueda de una solución amistosa, que se materializó con la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 11 de septiembre de 2018, dentro del marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. En dicho acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 14, 16, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la víctima y sus familiares.

5. El 11 de septiembre de 2018, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Mediante comunicación del 9 de octubre de 2018, el Estado informó de la firma del ASA con el señor Alberto Patishtán Gómez, remitió copia del mismo y solicitó se homologara a la mayor brevedad posible. La Comisión remitió dicha información al señor Patishtán y éste, en comunicación recibida el 8 de noviembre de 2018, a través de su representante, confirmó su consentimiento con el acuerdo de solución amistosa y con su pronta homologación.

6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 11 de septiembre de 2018 por el peticionario y representantes del Estado mexicano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes

¹ El Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

7. Los peticionarios alegaron que, Alberto Patishtán Gómez, habría sido detenido el 19 de junio de 2000, aproximadamente a las 9:30 de la mañana en el municipio de El Bosque, cuando se dirigía a su trabajo, por cuatro hombres vestidos de civil, quienes habrían descendido de una camioneta, llevándose sin motivo alguno, sin identificarse, ni haber mostrado orden de detención alguna. Los peticionarios indicaron que al día siguiente el Juez Segundo de Distrito en el Estado dispuso su arraigo en una habitación de un hotel durante un mes hasta el 20 de julio de 2000. De la información aportada se desprende que en esta fecha se ejecutó la orden de aprehensión y fue presentado por primera vez ante un Juez para que se le tomara la declaración preparatoria. Indicaron que durante la primera semana del arraigo, las autoridades del Ministerio Público se negaron a brindar información a sus familiares sobre su paradero, lo cual constituye una práctica reiterada en el Estado de Chiapas. Los peticionarios también denunciaron la fabricación de evidencias, la valoración arbitraria de las pruebas, la asistencia deficiente de la defensa de oficio, la alegada aplicación arbitraria de la figura del arraigo, y la falta de provisión durante las primeras etapas del trámite de asistencia legal y de un traductor a la lengua materna tzotzil del señor Patishtán. Respecto a la asistencia legal, señala que no contó con representación durante su arraigo y hasta el 30 de junio, fecha en que se ratificó en el cargo a su defensor.

8. En relación al proceso penal, los peticionarios indicaron que el 25 de julio de 2000, el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Circuito de Chiapas, dictó el auto formal de prisión en contra del señor Patishtán y estableció una multa pecuniaria. El 20 de agosto de 2002 el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito confirmó la condena en segunda instancia. El señor Pakishtán manifiesta que impugnó esta decisión a través de un juicio de amparo directo resuelto el 11 de junio de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que redujo la multa pero rechazó el resto de los reclamos.

9. Los peticionarios indicaron que el 20 de agosto de 2009, el señor Patishtán interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia, ante el mismo tribunal, el cual lo rechazó el 21 de enero de 2010 por ser infundado al considerar que el peticionario se limitó a plantear irregularidades conocidas por las instancias previas que dictaron la condena. Los peticionarios afirmaron que el recurso era procedente ya que las sentencias recaídas en cuatro amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2009, de las cuales acompañaron copias en el proceso interno, sustentarían la inocencia del señor Pakishtán.

10. Por otro lado, los peticionarios alegaron que el señor Patishtán fue torturado, ya que fue golpeado durante su arresto, y durante el traslado a la Procuraduría de la República fue puesto boca abajo, con una bolsa de tela en la cabeza y sin permitirle moverse. Después de su detención, estuvo incomunicado por varios días, sin auxilio jurídico. Asimismo, estuvo dos o tres días con desvelo, con presión psicológica y habría sido obligado a declarar a “miles y miles de preguntas que hacían confundir a uno mismo”.

11. Los peticionarios indicaron que el señor Patishtán interpuso un juicio de amparo contra los malos tratos que recibió durante su prisión. El traslado fue efectuado el 20 de octubre de 2011 a una prisión ubicada en el Estado de Sinaloa, a 2000 kilómetros de distancia de su familia. Señalan que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas resolvió el 29 de febrero de 2012 que, debía cumplir la pena en un centro de reclusión cercano a su domicilio en Chiapas. El señor Alberto Patishtán precisa que la decisión fue confirmada en segunda instancia, el 14 de junio de 2012 y que el traslado se efectivizó el 26 de julio del mismo año. De acuerdo a la sentencia de primera instancia, las autoridades penitenciarias fueron absueltas respecto a los malos tratos alegados, debido a que las pruebas aportadas por el peticionario no habrían sido suficientes para acreditarlos.

12. Los peticionarios señalaron que, como resultado de la mala condición de salud y alimentación en los centros de reclusión, en el año 2010 el señor Patishtán Gómez fue diagnosticado con “glaucoma” que, por falta de atención médica adecuada, se agravó hasta poner en riesgo su visión. Señalan que el señor Patishtán permaneció seis meses en el Hospital “Vida Mejor” de Chiapas. Indican que el 24 de mayo de 2012 la Comisión

Interamericana otorgó la medida cautelar 77-12 ordenando al Estado realizar los exámenes médicos que le permitieran brindarle el tratamiento adecuado, así como tener acceso al expediente médico. Los peticionarios señalaron que las autoridades estatales proporcionaron diagnósticos médicos de manera negligente y errónea, y que retrasaron el tratamiento de lo que finalmente habría resultado ser un tumor intracraneal.

13. Finalmente, los peticionarios indicaron que el señor Patishtán Gómez recuperó su libertad el 31 de octubre de 2013 a través de un indulto presidencial, después de haber estado privado de su libertad durante 13 años.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

14. El 11 de septiembre de 2018, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA P-1119-10 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ

Acuerdo de Solución Amistosa, que celebran por una parte los Estados Unidos Mexicanos, en adelante el **"ESTADO MEXICANO"**, representado en este acto por el Licenciado Rafael Avante Juárez, Subsecretario de Derechos Humanos y por la Maestra Patricia Colchero Aragonés, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos por parte de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo la **"SEGOB"**; el Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Dr. Erasmo Lara Cabrera, Director General de Derechos Humanos y Democracia, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo la **"SRE"**; el Maestro Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, en adelante la **"SG DE CHIAPAS"**; y por otra parte Alberto Patishtán Gómez, en lo sucesivo **"LA VÍCTIMA"** y Pedro de Jesús Faro Navarro, del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas **"FRAYBA"** quien comparece en calidad de representante de la víctima, denominado en lo sucesivo **"LA REPRESENTACIÓN"**; a quienes de manera conjunta y en su totalidad se les denominará **"LAS PARTES"**, quienes actúan al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declara la **"SEGOB"**, a través de sus representantes, que:

1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 27, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuya expresamente a otra dependencia, así como la de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

1.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, Licenciado Rafael Avante Juárez, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción IV y 6, fracciones XII y XVI del RISEGOB.

1.4. La Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos Maestra Patricia Colchero Aragonés, de conformidad con los artículos; 9, fracción V, 24, fracciones VI y XI del RISEGOB, tiene atribuciones para suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa.

1.5. La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción VII y 24, fracciones VI y XI del RISEGOB, tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por el **"ESTADO MEXICANO"**.

1.6. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el ubicado en Bucareli No. 99, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

2. Declara la **"SRE"**, a través de sus representantes, que:

2.1. De conformidad con los artículos 1º, 26 y 28, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que compete, entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del Ejecutivo Federal, así como participar con los organismos internacionales de los que el gobierno mexicano forma parte.

2.2. El Embajador Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la **"SRE"**, de conformidad con el artículo 8, fracciones III, VIII y X, y el artículo 29, fracciones IV y VIII, del Reglamento Interior de la **"SRE"**, tiene la facultad de representar a la Secretaría suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las Unidades Administrativas a su cargo, entre otras, recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del **"ESTADO MEXICANO"** ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.3. La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, de conformidad con el artículo 29, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la atribución de recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del **"ESTADO MEXICANO"** ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.4. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el ubicado en Avenida Juárez No. 20, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, Ciudad de México.

3. Declara la **"SG de Chiapas"**, a través de sus representantes, que:

3.1. El Estado de Chiapas, es una Entidad Federativa, libre y soberana, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que es parte integrante de la Federación, en el cual tanto la representación estatal como el ejercicio del Poder Ejecutivo se encuentra depositado en el Gobernador del Estado.

3.2. El Maestro Mario Carlos Culebro Velasco, titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en términos del nombramiento expedido por el Gobernador

Constitucional del Estado de Chiapas, de fecha 30 de marzo de 2018 y en términos del artículo 11 y 12, fracción I y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, está facultado para poder llevar a cabo la suscripción del presente documento jurídico.

3.3. Señala para todos los efectos legales del presente acuerdo, el domicilio ubicado en el Palacio de Gobierno, piso 2, Segunda Oriente Norte esquina S/N, Código Postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

3.4. Para fines del presente el **“ESTADO MEXICANO”** reconoce a las siguientes personas como víctimas indirectas de **“LA VÍCTIMA”**.

4. Declaran **“LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS”** que:

4.1. Lucía Díaz Santiz, esposa de la víctima directa, mexicana mayor de edad, originaria del municipio de Mitontic, en el Estado de Chiapas, quien para corroborar su identidad se identifica con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral número [XXX].

4.2. María Gabriela Patishtán Ruiz, hija de la víctima directa, mexicana, mayor de edad, originaria del municipio de El Bosque en el Estado de Chiapas, quien para corroborar su identidad se identifica con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral número [XXX].

4.3. Jacinto Héctor David Patishtán Ruiz, hijo de la víctima directa, mexicano, mayor de edad, originario del municipio de El Bosque en el Estado de Chiapas, quien para corroborar su identidad se identifica con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral número [XXX].

4.4. GIGP², nieta de la víctima directa, mexicana, menor de edad, representada legalmente en este acto por su madre María Gabriela Patishtán Ruiz.

4.5. María Gómez Gómez, madre de la víctima directa, mexicana, mayor de edad, originaria del municipio de El Bosque en el Estado de Chiapas, quien para corroborar su identidad se identifica con su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral con número [XXX].

5. Declara **“LA VÍCTIMA”** que:

5.1. El señor Alberto Patishtán Gómez es mexicano, de 47 años de edad, perteneciente al pueblo Tsotsil, originario del municipio de El Bosque en el Estado de Chiapas, y comparece en el presente acto en compañía de sus representantes, quien para corroborar su identidad se identifica con credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral número [XXX].

5.2. Señala como domicilio legal para fines del presente Acuerdo de Solución Amistosa el ubicado en [...], Estado de Chiapas.

6. Declara **“LA REPRESENTACIÓN”** que:

6.1. El Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas **“FRAYBA”** es una asociación civil, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, según los términos de la escritura pública seis mil seiscientos veinte, volumen ciento diez, de fecha

² La Comisión reserva el nombre de la familiar de la víctima por tratarse de una niña.

ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del Lic. Carlos Flores Gómez, titular de la Notaría Pública número 62 del Estado de Chiapas, con permiso de la “SRE”, número 09003456, expediente 9609003373, folio 3528, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 7 del Libro Uno de la Sección Tercera del Distrito Judicial de Las Casas, el 23 de febrero de 1996, con duración ilimitada.

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Asociados, celebrada los días 14 y 15 de mayo del año dos mil quince, en San Cristóbal de las Casas, el Consejo Directivo “FRAYBA”, otorgó nombramiento en favor del señor Pedro de Jesús Faro Navarro, como Director de la Asociación. La citada acta de asamblea se protocolizó en escritura pública número ocho mil ochocientos sesenta y dos, volumen ciento sesenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Gildardo Rojas Cabrera, Notario Público número sesenta y seis del estado de Chiapas.

El objeto del “FRAYBA” es, entre otras actividades, asistir solidaria y ecuménicamente en todos los niveles (jurídico, legal, cultural, social y económico), a la persona o grupo de personas que se hayan visto afectadas por la violación de alguno o algunos de sus derechos humanos, que se encuentran dentro del Estado de Chiapas, o en otro Estado de la República Mexicana, y subsidiariamente a la persona o grupo de personas que compartan los apremios y dificultades causadas por estas violaciones.

6.2. El representante Pedro de Jesús Faro Navarro, es mexicano, mayor de edad y comparece en el presente acto por su propio derecho, en representación del Centro “FRAYBA”, quien para corroborar su identidad muestra su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, número 1133023723702.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, señala como su domicilio legal el ubicado en la Calle Brasil número 14, Barrio de Mexicanos, Código Postal 29240, en San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas.

7. Declaran “LAS PARTES” que:

7.1. Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, en lo sucesivo “EL ACUERDO”, de conformidad con el artículo 48.1f de la Convención Americana y los artículos 37.4, 40, 48 y 64.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo (“CIDH”).

Reconocen que el presente “EL ACUERDO” se celebra en el marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante “CIDH” en contra del “ESTADO MEXICANO”, la cual actualmente se encuentra en trámite registrada bajo el rubro **P-1119-10 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ.**

7.2. Reconocen como ciertos los siguientes hechos, los cuales constituyen la base fáctica del presente acuerdo:

El señor Alberto Patishtán Gómez fue detenido el 19 de junio de 2000 por la presunta comisión de los delitos de homicidio, robo, daños y portación de armas de uso exclusivo del ejército. Posteriormente, se le dictó una orden de arraigo por la que permaneció 29 días privado de su libertad en un hotel ubicado en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

La Procuraduría General de la República, inició una averiguación previa consignada posteriormente bajo la causa penal 126/2000 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en la que con fecha 18 de marzo de 2002, se le condenó de manera definitiva a 60 años de prisión. Inconforme con la resolución, promovió juicio de amparo directo, mismo que le fue negado.

El 20 de agosto de 2009, el señor Alberto Patishtán Gómez promovió un recurso de reconocimiento de inocencia, mismo que fue resuelto en el sentido de declarar infundado el recurso.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2013, se adicionó el artículo 97 bis al Código Penal Federal a fin de estar en posibilidades de promulgar indulto a Alberto Patishtán Gómez, respecto de los delitos por los cuales fue sentenciado, por considerar que “el caso reviste un carácter excepcional y que existen indicios consistentes de violaciones graves a derechos humanos”³.

En ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo Federal, concedió el indulto al señor Alberto Patishtán Gómez, extinguiéndose en consecuencia la responsabilidad penal, decretándose su inmediata libertad, por lo que el 1 de noviembre de 2013, el señor Alberto Patishtán Gómez fue liberado.

7.3. Reconocen que desde la fecha y durante el desarrollo del proceso se han otorgado distintas medidas de reparación, las cuales, a la fecha, “**LAS PARTES**” reconocen que se encuentran totalmente cumplidas.

7.4. Que es su voluntad suscribir el presente “**EL ACUERDO**” al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

I. OBJETO DEL ACUERDO

Cláusula 1.1. Objeto de “EL ACUERDO”. El presente acuerdo tiene por objeto destacar las medidas de reparación otorgadas por el “**ESTADO MEXICANO**”, a “**LA VÍCTIMA**”. Con base en “**EL ACUERDO**”, “**LAS PARTES**” solicitarán a la CIDH que determine el cumplimiento total de “**EL ACUERDO**” el cierre y archivo de la **P-1119-10 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ**.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Cláusula 2.1 Reconocimiento de responsabilidad. El “**ESTADO MEXICANO**” reconoce que los hechos narrados en el punto 7.2. de las declaraciones expuestas en el presente instrumento, configuraron violaciones a los derechos humanos, específicamente al debido proceso, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo (CPEUM), así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo sucesivo (CADH) que le son atribuibles.

III. REPARACIONES

Cláusula 3.1 Obligaciones generales de las Partes en materia de reparación. “**LAS PARTES**” reconocen la obligación del “**ESTADO MEXICANO**” de reparar integralmente a “**LA VÍCTIMA**” y “**LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**” han acordado a su entera satisfacción las medidas de reparación especificadas en el presente Capítulo, tomando en consideración que previo al presente instrumento, “**LA VÍCTIMA**” ha recibido las medidas que configuran la reparación integral.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

³ Decreto por el que se expide Indulto dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre de 2013.

Cláusula 3.2 Atención integral a la salud. Como medida de rehabilitación en materia de salud, desde el 4 de octubre de 2012, el señor Alberto Patishtán Gómez ha sido atendido en instituciones médicas de manera preferencial y especializada en diversas ocasiones, con lo que se ha acreditado la “satisfactoria evolución del paciente, con evaluaciones semestrales para el control tumoral y el estado funcional”.

Con la firma de “**EL ACUERDO**”, “**LAS PARTES**” manifiestan que el presente rubro se encuentra totalmente cumplido. Asimismo, el “**ESTADO MEXICANO**”, ratifica que seguirá brindando la atención médica al señor Alberto Patishtán Gómez.

Cláusula 3.3 Acuerdo sobre la ruta de salud. Las necesidades particulares de atención proporcionadas por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía a “**LA VÍCTIMA DIRECTA**” ya se encuentran garantizadas y totalmente cumplidas.

En relación con “**LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**” todas cuentan con afiliación al ISSSTE, lo cual les garantiza el acceso a los servicios de salud, por lo que “**LAS PARTES**” acuerdan que la presente medida, se encuentra totalmente cumplida.

No obstante ello, se aclara que se seguirá brindando la atención necesaria. En ese sentido, en caso de que el servicio médico o psicológico que requiera “**LA VÍCTIMA**” o “**LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**” deba ser brindado en instalaciones apartadas de su lugar de residencia, el “**ESTADO MEXICANO**” erogará los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea dentro del territorio mexicano y estos servicios no sean viables en su lugar de residencia.

En el caso de que las instituciones médicas públicas o privadas mexicanas no cuenten con los servicios médicos requeridos para otorgar las medidas de salud a “**LA VÍCTIMA**”, en términos de la legislación en materia de salud vigente al momento y de conformidad con el principio de progresividad y no regresividad que rige a los derechos económicos, sociales y culturales, el “**ESTADO MEXICANO**” podrá coordinarse con alguna institución médica en el extranjero para que le sean otorgados los servicios médicos requeridos.

Cláusula 3.4 Atención en caso de cambio de lugar de residencia. Si “**LA VÍCTIMA**” o “**LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**” cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través del ISSSTE o un programa afín que otorgue el mismo nivel de atención.

El “**ESTADO MEXICANO**” no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica a “**LA VÍCTIMA**” o “**LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**” si éstas deciden cambiar de forma temporal o permanente su residencia fuera del territorio nacional. Sin menoscabo que la misma pueda retomarse en caso de que éstas retornen a territorio mexicano.

3.5 Medida De Rehabilitación en Materia Laboral.- “**LAS PARTES**” acuerdan que el presente rubro se encuentra totalmente cumplido, a la luz de lo siguiente:

La plaza que ocupaba el señor Alberto Patishtán Gómez quedó reactivada, actualmente comisionado dado el precario estado de salud neurológico y ocular que guarda el señor Alberto Patishtán Gómez, diagnosticado y tratado por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, debido a esto se expresa el compromiso de mantenerle la comisión actual de forma indefinida a fin de presencia frente a grupo no ponga en riesgo su salud; comprometiéndose “**LA VÍCTIMA**” a informar al Gobierno del Estado, de forma anual, el diagnóstico del estado de salud que guarda el mismo.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

Cláusula 3.6. Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad. “LAS PARTES” acuerdan que la presente medida de reparación se encuentra totalmente cumplida, en virtud de lo siguiente:

El 31 de octubre de 2013, el Secretario de Gobernación anunció en conferencia de prensa el otorgamiento del indulto por parte del ejecutivo federal, al profesor Alberto Patishtán Gómez por identificar “indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos, particularmente al debido proceso”.

Cláusula 3.7 Difusión del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad. El acto fue transmitido en televisión abierta y en diversos medios de comunicación nacionales.

Cláusula 3.8 Investigación efectiva. Es voluntad de “LA VÍCTIMA” que “EL ACUERDO” no contemple una obligación relativa a la investigación de los hechos del caso. Asimismo, “LA VÍCTIMA” manifiestan que es su voluntad no participar en las investigaciones que lleve a cabo de oficio el “ESTADO MEXICANO” respecto del caso.

No obstante, lo anterior no releva al “ESTADO MEXICANO” de sus obligaciones derivadas de la legislación mexicana y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en materia de investigación diligente del delito de tortura. Ante lo cual, se impulsarán las investigaciones del caso fuera del marco de “EL ACUERDO”, privilegiando en todo momento el interés superior de “LA VÍCTIMA”, evitando cualquier posible tipo de re victimización a “LAS VÍCTIMAS”.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Cláusula 3.9. Respecto de las **Garantías de no Repetición.** EL “ESTADO MEXICANO” hizo del conocimiento de “LA VÍCTIMA” los planes de capacitación en materia de derechos humanos que han sido programados para impartirse a personal de procuración y administración de justicia sobre la observancia de protocolos de actuación que garanticen el respeto a los derechos humanos, con los cuales “LA VÍCTIMA”, se da por enteramente satisfecho.

D. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS.

Cláusula 3.10.- En relación con la **Compensación económica,** “LAS PARTES” reconocen que a la fecha, el señor Alberto Patishtán Gómez ha recibido por parte del “ESTADO MEXICANO” una indemnización compensatoria mediante la cual reconoce que se ha dado por satisfecho por lo correspondiente al pago por daño material y daño inmaterial. En ese sentido, reconocen que se encuentra totalmente cumplida y, reconoce que ha recibido la presente medida, a su entera satisfacción, considerándola justa y apegada a estándares nacionales e interamericanos de derechos humanos.

Motivo por el cual “LA VÍCTIMA” otorgó al “ESTADO MEXICANO” en fecha 22 de noviembre de 2017, el finiquito más amplio que en derecho proceda, conforme a la práctica cotidiana del derecho interno, suscribiéndose dicho documento por acuerdo entre “LAS PARTES”, manifestando que por motivos de seguridad y a petición de parte, se omite la expresión de la cantidad entregada.

“LAS PARTES” reconocen que la presente medida de reparación se encuentra totalmente cumplida.

E. MEDIDA DE RESTITUCIÓN.

Cláusula 3.11. Como **medida de restitución**, el señor Alberto Patishtán Gómez fue liberado inmediatamente ante la expedición del decreto que se hizo a iniciativa propia del Ejecutivo Federal, al tiempo en que se reformó el artículo 97 bis Código Penal Federal, a fin de fundamentar la facultad del indulto presidencial. Asimismo, y a fin de restituirlo en las condiciones en las que se encontraba previo a los hechos violatorios de derechos humanos, la plaza que ocupaba como profesor fue restituida y ascendida a maestro indígena.

“**LAS PARTES**” acuerdan que la presente medida, se encuentra totalmente cumplida.

IV. CONFIDENCIALIDAD

Cláusula 4.1 CONFIDENCIALIDAD. La publicidad de “**EL ACUERDO**”, estará sujeto a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

“**LAS PARTES**” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Solución Amistosa, y “**LAS PARTES**” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la contraparte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Acuerdo de Solución Amistosa de acciones; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Acuerdo de Solución Amistosa y **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “**LAS PARTES**” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales.

El presente documento forma parte del derecho a la verdad de “**LAS VÍCTIMAS**” y de la sociedad.

V. TERMINACIÓN DE “EL ACUERDO” Y SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES

Cláusula 5.1 TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE “EL ACUERDO”. “EL ACUERDO” se da por terminando toda vez que se ha cumplido con su objeto y las reparaciones estipuladas en el mismo han sido implementadas por el “ESTADO MEXICANO” en favor de “LA VÍCTIMA”.

VI. DERECHO APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cláusula 6.1. DERECHO APLICABLE. Las posibles controversias que se presenten con objeto del cumplimiento de “EL ACUERDO”, tiene como fundamento el artículo 48, inciso f de la (CADH) y el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los derechos y obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de “EL ACUERDO” están regidos por la (CADH), el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la literalidad de las Cláusulas de “EL ACUERDO”.

Cláusula 6.2. INTERPRETACIÓN DE “EL ACUERDO”. “LAS PARTES” acuerdan que para la resolución de cualquier conflicto que surja en la interpretación y/o implementación de “EL ACUERDO” se estará en primer lugar, a la literalidad de los términos de “EL ACUERDO”, en segundo lugar, en caso de que la literalidad de los términos de “EL ACUERDO” produzca un resultado ambiguo o manifiestamente irrazonable, se optará por la interpretación que mejor proteja los derechos de “LA VÍCTIMA”, así como a los principios de interpretación conforme y pro persona, previstos en la CPEUM.

“LAS PARTES” convienen que celebrarán reuniones semestrales para dar seguimiento a los acuerdos y aclarar todas las posibles diferencias de interpretación que al respecto se puedan tener.

Cláusula 6.3 SOLUCIÓN DE DISPUTAS. “LAS PARTES” acuerdan que si llegara a surgir una controversia sobre la interpretación o implementación de “EL ACUERDO” éstas tendrán la obligación de llevar a cabo negociaciones efectivas y de buena fe para dirimirla. Con la firma del presente, “LAS PARTES” renuncian expresamente a otro medio de solución de controversias que pudiera existir derivado de la legislación nacional o del derecho internacional. Específicamente a cualquier procedimiento que pudiera derivarse de la presentación de la petición P-1119-10 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ, presentada en su momento a la “CIDH”.

VII. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO Y ARCHIVO DE LA PETICIÓN

Cláusula 7.1 SOLICITUD CONJUNTA A LA CIDH. De conformidad con el artículo 40.5 del reglamento de la “CIDH”, “LAS PARTES” solicitaran a la “CIDH”, que emita un informe de homologación dentro del periodo de sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, en el que se indicará que “EL ACUERDO” fue cumplido totalmente.

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la “CIDH”, “LAS PARTES” solicitan a la “CIDH” que determine el cumplimiento total de “EL ACUERDO” así como el archivo de la petición P-1119-10, en virtud de que el asunto ha sido atendido internamente y se ha cumplido en su totalidad “EL ACUERDO”.

VIII. ENTRADA EN VIGOR

Cláusula 8.1. ENTRADA EN VIGOR. “EL ACUERDO”, entrará en vigor al momento en que todas “LAS PARTES” suscriban en el mismo su firma autógrafa y estipular cuando concluirá.

Leído “**EL ACUERDO**” y estando enteradas “**LAS PARTES**” del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 6 tantos en la Ciudad de México, el día 20 del mes de junio de 2018.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO.

15. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados⁴. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

16. La Comisión Interamericana valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

17. De conformidad a lo establecido en el acuerdo de solución amistosa, las partes han solicitado conjuntamente a la Comisión que adopte el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana.

18. La CIDH observa que dada la información suministrada por las partes hasta este momento y la solicitud de homologación del ASA sometida por las partes a la Comisión, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.

19. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa 2.1, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alberto Patishtán Gómez, así como de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

20. En cuanto a la cláusula 3.2 del acuerdo, relacionada con la atención integral a la salud, el 9 de octubre de 2018 el Estado informó que, desde el 4 de octubre de 2012 el señor Patishtán ha sido atendido en instituciones médicas de manera preferencial y especializada en diversas ocasiones, con lo que se ha acreditado la “satisfactoria evolución del paciente, con evaluaciones semestrales para el control tumoral y el estado funcional”. Asimismo, el Estado ratificó que seguirá brindando atención médica al señor Patishtán Gómez. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, así como el ASA del 11 de septiembre de 2018 en el cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la comisión declara que la cláusula 3.2 del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente.

21. En relación al literal 3.3 del acuerdo sobre la ruta de salud, consta en el acuerdo que las necesidades particulares de atención del señor Alberto Patishtán, proporcionadas por el Estado, a través del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, se encuentran garantizadas y totalmente cumplidas. Además, las partes manifestaron que los familiares del señor Alberto Patishtán Gómez cuentan con afiliación del ISSSTE, lo cual les garantiza el acceso a los servicios de salud. El Estado expresó que seguirá brindando la atención necesaria, incluso cuando ésta deba ser brindada en instalaciones apartadas de su lugar de residencia, asumiendo el compromiso de erogar los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea dentro del territorio mexicano y esos servicios no sean viables en su lugar de residencia. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

⁴ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “**Pacta sunt servanda**”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

22. En cuanto al literal 3.5 del acuerdo, relacionado con la medida de rehabilitación en materia laboral, consta en el acuerdo que la plaza que ocupaba el señor Alberto quedó reactivada, actualmente se encuentra comisionado dado al precario estado de salud neurológico y ocular que guarda el señor Patishtán, diagnosticado y tratado por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía. El Estado expresó el compromiso de mantener la comisión actual de forma indefinida a modo de evitar poner en riesgo su salud. El señor Patishtán se comprometió a informar al gobierno del Estado, de forma anual, el diagnóstico del estado de salud que guarda el mismo. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, así como el ASA del 11 de septiembre de 2018 en el cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la comisión declara que la cláusula 3.5 del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente.

23. En relación a las cláusulas 3.6 y 3.7 del acuerdo, relacionado al acto público de reconocimiento de responsabilidad y difusión del mismo, las partes informaron que, el 31 de octubre de 2013, el Secretario de Gobernación anunció en conferencia de prensa el otorgamiento del indulto por parte del ejecutivo federal, al profesor Alberto Patishtán por identificar “indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos, particularmente al debido proceso”. Asimismo, el acto fue transmitido en televisión abierta y en diversos medios de comunicación nacionales. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, así como el ASA del 11 de septiembre de 2018 en el cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la comisión declara que las cláusulas 3.6 y 3.7 del acuerdo de solución amistosa se encuentran cumplidas totalmente.

24. Por otro lado, la Comisión valora la cláusula declarativa 3.8 sobre la investigación efectiva, en la cual, si bien no es la voluntad de las partes pactar una medida de esta naturaleza en el marco del ASA, el Estado manifestó que continuará las investigaciones fuera del marco del ASA, evitando la re victimización del señor Alberto Patishtán.

25. La Comisión valora la cláusula declarativa 3.9 del acuerdo, relacionado con las garantías de no repetición, conforme consta en el acuerdo de solución amistosa, el Estado hizo del conocimiento del señor Alberto Patishtán los planes de capacitación en materia de derechos humanos que han sido programados para impartirse al personal de procuración y administración de justicia, sobre la observancia de protocolos de actuación que garanticen el respeto a los derechos humanos. Conforme consta en el mismo acuerdo, el señor Alberto Patishtán se dio por enteramente satisfecho.

26. En relación a la cláusula de compensación económica, el Estado informó que el señor Alberto Patishtán ha recibido una indemnización compensatoria mediante la cual reconoce que se ha dado por satisfecho lo correspondiente al pago por daño material y daño inmaterial. Asimismo, el 22 de noviembre de 2017, las partes suscribieron un documento, manifestando que por motivos de seguridad y a petición de parte, se omite la expresión de la cantidad entregada. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, así como el ASA del 11 de septiembre de 2018 en el cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la comisión declara que la cláusula 3.10 del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente.

27. Finalmente, en cuanto al literal 3.11 del acuerdo, relacionado con la medida de restitución, las partes declararon que el señor Alberto fue liberado inmediatamente ante la expedición del decreto que se hizo a iniciativa propia del Ejecutivo Federal, al tiempo en que se reformó el artículo 97 bis del Código Penal Federal, a fin de fundamentar la facultad del indulto presidencial. Asimismo, y a fin de restituirlo en las condiciones en las que se encontraba previo a los hechos violatorios de derechos humanos, conforme consta en el acuerdo firmado por las partes, la plaza que ocupaba como profesor fue restituida y ascendida a maestro indígena. Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, así como el ASA del 11 de septiembre de 2018 en el cual las partes reconocieron conjuntamente el cumplimiento de este punto del acuerdo, la comisión declara que la cláusula 3.11 del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente.

28. En comunicación de fecha 8 de noviembre de 2018, el representante del señor Alberto Patishtán Gómez manifestó no tener observaciones sobre el cumplimiento del ASA.

29. Por las razones anteriores, la CIDH considera que las cláusulas 2.1, y 3 (1, 4, 8, 9) del acuerdo de solución amistosa son de naturaleza declarativa, y que las cláusula de ejecución número 3 (2, 3, 5, 6, 7, 10, y 11) del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de reparación se encuentran totalmente cumplida y así lo declara. La Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo y así lo declara.

30. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra totalmente cumplido.

V. CONCLUSIONES

31. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

32. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 11 de septiembre de 2018.
2. Declarar cumplidos totalmente la cláusula 3 (2, 3, 5, 6, 7, 10, y 11) del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de reparación, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2019.
(Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren, Margarete May Macaulay, Luis Ernesto Vargas y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.